



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N°0164
RADICADO N° 2021-00047-00

Mediante auto del 24 de marzo de 2021, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de LADY JOHANA GUZMÁN SOTO, quien obra en representación de sus menores hijas MARÍA PAULINA y SUSANA ESCALANTE GUZMÁN, en contra de CARLOS HUMBERTO ESCALANTE JARAMILLO, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$29'225.580), como capital por concepto de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas de entre enero de 2009 a la fecha; todo ello conforme a la Acta de Audiencia de Conciliación bajo el Radicado No. 02-38340-08 del 30 de octubre de 2008 llevada a cabo en la Comisaría de Familia de la Comuna Nueve de Medellín.

En el auto de apremio, se indicó que la suma reseñada comprendía, además, los intereses legales del 0.5% mensual desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad Art. 1617 del C.C. Así mismo se señaló que el mandamiento de pago se hacía extensivo a las cuotas alimentarias causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al artículo 431 del C.G.P., y hasta la liquidación del crédito.

En el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó notificar al demandado en los términos del artículo 290 a 292 del Código General del Proceso; ejecutado que fue notificado mediante correo electrónico el 9 de agosto de 2021; quien enterado de los plazos para pagar o excepcionar, no hizo pronunciamiento alguno, lo que a la luz del artículo 97 del C.G.P., hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

CONSIDERACIONES

1°) Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

2º) En consecuencia, y conforme a la norma reseñada, se ordenará seguir adelante con la Ejecución a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo; igualmente se condenará en costas a éste y a favor de aquella. Como Agencias y Trabajos en Derecho, se fijará la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2'900.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de LADY JOHANA GUZMÁN SOTO, quien actúa en representación de sus menores hijas MARÍA PAULINA y SUSANA ESCALANTE GUZMÁN, en contra de CARLOS HUMBERTO ESCALANTE JARAMILLO, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$29'225.580), como capital, conforme a relación detallada en el Auto del 24 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Precisar que la suma señalada comprende además los intereses legales del 0.5% mensual desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad Art. 1617 del C.C.

Dicho mandamiento de pago, comprende las cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Se CONDENA en costas a la parte demandada-ejecutada. Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2'900.000).

TERCERO: Conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso, SE INSTA a las partes para que presenten la liquidación del crédito; en la cual irán comprendidas las cuotas alimentarias que se hubieren causado desde la fecha

de presentación de la demanda y hasta la liquidación del crédito, Inciso 2° del Art. 431 *Ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20d9fb514e518ca16aabdbccaf9d7ce7f812abbb34888edde602b619b3f96577

Documento generado en 16/09/2021 04:33:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**